

Vigencia de la Constitución

En la administración de Justicia

Carlos Montoya Anguerri
Vocal provisional de la Corte Suprema, profesor de la facultad de Derecho de la PUC

1. Introducción

En anterior artículo reclamábamos por un mejor tratamiento constitucional al Poder Judicial. Entre otras ideas se expuso la necesidad de que el Juzgador pudiese introducirse al interior del caso para encontrar los elementos necesarios que le permitan discernir la justicia de un modo mejor; a propósito de cuya idea se hizo cita de la propuesta de norma constitucional por la cual el Juzgador pudiese, debidamente sustentado en razones de hecho y de derecho, dictar resolución *extra legem*, fuera del texto de la ley (aunque en ningún caso *contra legem*).

Esa iniciativa partía y aún se mantiene en esa perspectiva, de la consideración de que el poder de administrar justicia debía ser visualizado, debía ser admitido, no como un ente abstracto destinado a ejercer una función igualmente de contenido abstracto, sino como una entidad y como una función sumamente concretas, enfrentados a situaciones definidas, muy poco congruentes con un pensamiento esquemático del ordenamiento jurídico, de la ley y del proceso. En otras palabras, el ordenamiento constitucional debió introducir normas que liberen al Juez de las ataduras naturalmente emergentes de la aplicación fría de los textos legales.

Diez años después la inquietud subsiste. La Constitución está en plena vigencia y ha sido y es aplicada diariamente por los jueces, de modo que preguntarse acerca de si la Constitución carece de esas normas libertadoras del Juez, adquiere una importante significación desde que han pasado muchos años y alguien pudiera creer que aquel reclamo fue producto de la inexperiencia en el campo de la aplicación de las normas constitucionales recientemente promulgadas.

El presente escrito se propone responder tal

renovada cuestión, para cuyo efecto se recurre en forma natural a la experiencia personal pero solamente para dejar planteadas las inquietudes que el tema sugiere.

2. Las garantías

Una primera aproximación es el tema de las garantías de la administración de justicia (Artículo 233 de la Constitución). Ellas han permitido, propiciado mejor dicho, un mejor acercamiento del Juez a la realidad y al ideal de su función. En efecto, de un modo objetivo la cuestión constitucional se convierte en muchos procesos (quizá en la mayoría de ellos) en materia debatible y sobre todo de conocimiento y de resolución. Ejemplo cotidiano es el de la instancia plural, mecanismo procesal que forma parte ya del pensamiento judicial.

Debemos explicar el término objetivo que se emplea. Se quiere decir que el tema constitucional no es un subterfugio subjetivo de abogado y jueces, sino, al contrario, un elemento integrante de la titularidad del derecho del litigante como persona, como ciudadano, como protegido por la norma constitucional. Las argucias y los argumentos de los defensores nada pueden añadir ni quitar a una determinada situación procesal pues, por encima o por debajo de ella, surge de modo claro la situación constitucionalmente prevista, con elementos que la dibujan o perfilan de modo conciso y preciso, con los contornos debidamente delineados y de modo tal que no hay escapatoria. El Juez toma conocimiento de esa circunstancia y aplica la norma en defensa del litigante protegido por la norma Constitucional (El Juez, o el revisor o el que conoce del recurso de nulidad).

Estas garantías han propiciado un manejo de los procesos penales, civiles, laborales, agrarios y de otras

clases, en los que se advierte verdadero respeto por la persona humana. No puede negarse que en la actualidad la preocupación procesal acentúa su interés por esas situaciones en las que puede ser dañada la esfera más elemental, y por tanto, más importante de la personalidad. (No podrá sostenerse que este tratamiento es cien por cien una realidad; pero el avance es notorio si se hace una comparación con los decenios anteriores a la vigencia de la actual Constitución) (Igualmente, no podrá afirmarse que todos los profesionales protagonistas del proceso, jueces, abogados y auxiliares, se encuentran accionando en ese sentido; pero lo importante es constatar que el carácter objetivo de la situación es de tal magnitud que supera las acciones u omisiones de esos agentes del proceso muchas veces expresamente dedicados a la violación de esas garantías).

En el campo de la aplicación del Derecho Penal se advierte semejante avance, pudiendo tomarse como ejemplo el tema de la invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualquiera de sus formas (inciso décimo segundo). Frecuente es el caso de juzgamiento en que al tomar conocimiento el Juzgador de que el acusado fue sometido a violencia, declara la inocencia o absolución pues no existe más pruebas que la autoinculpación.

3. Habeas corpus y amparo

Descartamos el tratamiento de lo que se ha dado en llamar "el abuso" de las acciones de garantía, pues el propósito de estas líneas es otro.

La perspectiva del análisis que se intenta, es muy simple: las acciones de habeas corpus y las de amparo ¿constituyen, en la práctica, instrumentos de liberación del juzgador?.

La respuesta necesaria es positiva. Esta es la conclusión de un examen panorámico de los diez años transcurridos y recurriendo, como se ha dicho, a la experiencia en la aplicación de las normas.

Si observamos la realidad de un proceso ordinario, encontraremos múltiples ataduras a la labor del Juez, en el sentido de que la verdad real le será sistemáticamente ocultada por las partes y sus abogados; de parte de estos interesados en el proceso, obtendrá el juzgador los elementos de juicio formales que se pretende presentar como indicadores de hechos concretos, pero siempre en la perspectiva del interés privado y

muy personal. Nunca se ha visto un alegato de buena prueba presentado que admita siquiera remotamente un elemento negativo a la pretensión (accionada o de defensa) que se persigue y menos aún se concede, en el texto de los escritos de defensa, a la parte contraria absolutamente ninguna razón. De ese modo, el proceso ordinario constituye un ejercicio de sagacidad y estrategia que el Juez pocas veces puede superar (Las nuevas tendencias del Derecho Procesal se entiende que pretenden en definitiva esa posibilidad o facultad en favor del juzgador).

En cambio, la acción de garantía cuando es auténtica, surge de inmediato con una claridad total. El derecho constitucional violado aparece nítidamente y el acercamiento del Juez a la realidad es inmediato, casi intuitivo.

Desde el punto de vista de la víctima, la situación resulta definida: bien puede escoger el camino del juicio ordinario (o especial), agotar las vías previas y otros senderos, pero cuando se trata de una clara violación de un derecho constitucional lo que desea es la comprensión inmediata de su situación y esto lo consigue de un modo concentrado o concreto: sus pruebas han de ser indiscutibles y convincentes; se correrá traslado y en su momento, sin estación probatoria, se pronunciará el fallo para restituir el derecho desconocido o poner en libertad al interesado.

El descarnado derecho constitucional está allí presente; el derecho elemental, que confiere la calidad de ser humano, no requiere mucho ropaje (las situaciones de derecho constitucional pueden aparentar una estructura abstracta y, por lo mismo complicada; pero luego de un atento análisis, la situación se reduce al "derecho constitucional" que tiene una expresión rotunda casi axiomática, de modo que el análisis va de lo completo a lo simple y en este último sentido, la decisión judicial surge igualmente clara). Por eso podemos decir que a través de esta clase de acciones, el interesado logra contacto con el juez y éste se siente libre de ataduras procesales, de superabundancia de alegaciones; diríase que como receptor de un mensaje, lo capta plenamente (Igualmente si la acción de garantía no es auténtica, captará la improcedencia. De esto último está plagada la estadística de las acciones de garantía cuyo resultado mayoritario es por la improcedencia).

4. Legislación procesal y sustantiva

Hay un modo quizá generalizado según el cual el Derecho se agota en la ley escrita y, por tanto el Juzgador no puede ni debe hurgar más allá. Este es un criterio contrario a la libertad del juzgador para indagar, con las posibilidades que la ley le otorga (dentro del marco de la misma) y de un modo que respete el derecho de defensa y el equilibrio entre las partes.

Desde un punto de vista, las normas legales asimiladas como unidades autosuficientes, sean de índole sustantivo o procesal, constituyen una significativa limitación a la función judicial. Algunos jueces así lo entienden y manifiestan reiteradamente encontrarse respaldados y seguros en ese marco; y en algunas ocasiones, los abogados defensores exigen que se mantenga esa distancia reclusando al Juez en busca de amparo para sus clientes, aunque en otras ocasiones expresen razonamientos dirigidos a superar las fronteras del texto.

Pero esta riquísima temática implícita en el relato anterior, es decir, la posibilidad de abrir el razonamiento judicial, modificando sustancialmente la concepción del proceso y de la ley, aplicando el Derecho tanto como ordenamiento como ciencia de índole social, parece no encontrarse amparada en el texto constitucional.

En esta materia no existe norma que libere al juzgador; la Constitución no ha ingresado al interior de la función jurisdiccional; la ha concebido en su contenido abstracto. No ha dejado no siquiera entrevista ninguna novedosa alternativa de administrar justicia; antes bien ha acentuado la importancia de la ley, precepto que no puede ser observado, indudablemente, pero que considerado en su soledad, no es suficiente para atender modernamente la demanda de justicia cada vez más creciente.

Sin embargo, de todo esto, una revisión de lo acontecido en estos diez años transcurridos, puede arrojar un resultado esperanzador; en efecto, no pocas veces ha podido encontrarse resoluciones judiciales finales cuyo contenido puede ubicarse al otro lado o más allá del límite del texto. Notoria es ya la recurrencia de los Tribunales a evitar las nulidades de actuados utilizando las normas del Decreto Ley número 21773 y de los Decretos Legislativos números 127 y 128, en materia civil; beneficiosa ha sido, igualmente, la aplicación -aún tímida, según parece- del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Civil vigente. Pero éste es un movimiento aún incipiente y poco recurrido

precisamente, quizá, por la ausencia de una norma constitucional que otorgue amparo al juez que no se deja llevar por el burocratismo funcional tan extendido.

5. Preconclusión

En la aplicación de las garantías constitucionales de administración de justicia, así como en las acciones de garantía, es notoria una liberalización del Juez.

En la función común, procesos ordinarios y especiales, aún no se ha dado, es decir, aún no se ha propiciando dicha liberación.

Pero existe un avance en este segundo aspecto. El movimiento aún no ha adquirido consistencia; es mejor decir que no es movimiento, sino surgimientos espontáneos, dispersos y riesgosos (por la incomprensión de los niveles de revisión que muchas veces han sancionado administrativa o disciplinariamente un "exceso" en el razonamiento o en la interpretación); pero existe ya, por la frecuencia cada vez mayor, instalado un criterio, una opinión, una actitud.

La lentitud de este avance tiene muchas explicaciones pues diversos factores confluyen para el conservadurismo más radical. En primer lugar es necesario puntualizar que la innovación exige un concierto implícito de voluntades, ya que el movimiento pertenece y corresponde a todos los interesados, como litigantes o como profesionales o auxiliares. No basta que un sector inicie el cambio.

Debe mencionarse también el nivel académico y profesional. Una avance en estos renglones producirá igual avance en la administración de justicia. Obvio es decir que un estancamiento o un retroceso repercute inevitablemente en el mantenimiento de la situación actual. (Quizá deba resaltarse en esta materia, la necesidad urgente de modernizar la función y el trabajo del Juez así como del abogado. El primero enfrente hoy en día una responsabilidad mayor cualitativa y cuantitativamente y no puede quedar inerte frente a ella; debe movilizarse para rendir mejor y más oportunamente. El segundo, el abogado, debe empezar a concebir el proceso en otra dimensión distinta de la actual: el cliente desea resultados pero también exige justicia y el abogado debe asumir que es parte de la función, que su accionar es parte del accionar del sistema de justicia y que no puede quedar al margen de la responsabilidad).

Reformas legislativas especialmente en el área procesal son urgentes; la lentitud también presente en esta materia, es producto de otra serie de factores, pero en ningún caso puede paralizar la acción de los protagonistas (jueces, abogados, auxiliares).

El seguimiento del asunto tratado tiene interés,

significación e importancia. De un modo sistemático, su realización podrá arrojar luces sobre el real comportamiento de las normas constitucionales relativas a la función judicial. Lo expresado podría ser considerado el comienzo de un estudio sobre la materia.